Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Email: ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS.
DEMANDADO : CONTRANSPORTE S.A.S Y OTROS
RADICADO : 050013103021-2021-00250-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

NATHALYA LASPRILLA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.963.620 de Facatativá, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.282.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 17 de mayo de 2023 mediante escritura pública No. 834 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentada por **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES y AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN** dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

EN CUANTO AL HECHO 1 y 2: Son ciertos conforme a la documental señalada Auto admisorio de la demanda que reposa en el expediente digital.

EN CUANTO AL HECHO 3: Es cierto, ello se desprende de la lectura de la demanda, más exactamente de las pretensiones**.**

EN CUANTO AL HECHO 4: Es cierto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social
LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324 SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO www.laequidadseguros.coop Síguenos en:

EN CUANTO AL HECHO 5: No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a La Equidad Seguros Generales O.C, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

EN CUANTO AL HECHO 6: Este hecho se responde de la siguiente manera:

- Son ciertas las características del vehículo de placa según tarjeta de propiedad.

- No es cierto que la llamante CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES, funja como asegurada dentro del contrato de seguro No. AA057372, pues conforme a la caratula de la póliza, quien fungía como asegurado es el señor JORGE IGNACIO ESCOBAR con C.C. No. 98.576.511, tal y como se evidencia a continuación:

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA057372 **FACTURA** AA206039

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL			**ORDEN**	451
CERTICADO	AA199280	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3221363	**USUARIO**	
AGENCIA	MEDELLIN			**DIRECCIÓN**	TRANSVERSAL 39B 70-67		

FECHA DE EXPEDICIÓN			**VIGENCIA DE LA POLIZA**							**FECHA DE IMPRESIÓN**		
06	03	2018	**DESDE**	DD 07	MM 03	AAAA 2018	**HORA**	24:00		26	12	2023
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 07	MM 03	AAAA 2019	**HORA**	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CONTRANSPORTE S.A.S			**NIT/CC**	811001202
DIRECCIÓN	CALLE 6 SUR N° 52 - 65	**EMAIL**	subgerencia@contransporte.co	**TEL/MOVIL**	3006175490
ASEGURADO	JORGE IGNACIO ESCOBAR			**NIT/CC**	98576511
DIRECCIÓN		**EMAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	KATHERYN VASQUEZ MEJIA			**NIT/CC**	1036621736
DIRECCIÓN		**EMAIL**	katerynvasquez@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	944198196

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MEDELLIN
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LOCALIDAD	ANTIOQUIA
DIRECCION	CL 6 SUR 52-65
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN MT 3000 MT 3000CC TD 4X
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	15
PLACA UNICA	TRC079
COLOR	VARIADO
NUMERO DE MOTOR	TD27-583124
NUMERO DE CHASIS	JNITC4E24Z600536
NUMERO DE SERIE	JNITC4E24Z600536
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

Por lo anterior se colige la falta de interés asegurable de la Sra. CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES y por consiguiente su falta de legitimación en la causa por activa para llamar en Garantía a la Aseguradora.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener sustento fáctico, legal ni probatorio apara promover en contra de

mi representada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** por tanto, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: La Equidad Seguros Generales O.C. **SE OPONE TOTALMENTE,** por cuanto no se reúnen los requisitos esenciales, legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro máxime cuando en el presente asunto el demandado CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES carece de interés asegurable en la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No. AA057372- CERTIFICADO NO. AA199280- ORDEN 451, por cuanto no hace parte dentro del contrato de seguro, tal y como se explicará más adelante en el acápite de excepciones.

A LA TERCERA: Al pago de las costas causadas en el proceso: La Equidad Seguros Generales O.C **SE OPONE**, como quiera que el artículo 1128 del código de comercio, delimita la responsabilidad el asegurador, en tanto que éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, de tal manera que no es posible condenar a mi representada al pago total de costas y agencias en derecho, en caso de que los codemandados resulten vencidos en juicio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO AA057372- CERTIFICADO NO. AA199280- ORDEN 451

3.1 FALTA DE INTERES ASEGURABLE

Propongo este medio exceptivo de defensa fundamentado en que para el presente caso existe una falta de interés asegurable teniendo en cuenta que el vehículo asegurado sufrió un cambio de propietario que no fue notificado a mi representada, para sustentarlo, debemos remitirnos principalmente a los elementos esenciales que posee el contrato de seguros y que se encuentran descritos en el código de Comercio así:

> "***ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>.*** *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
> ***1) El interés asegurable;***
> *2) El riesgo asegurable;*
> *3) La prima o precio del seguro, y*
> *4) La obligación condicional del asegurador.*
> *En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.*

Como elemento fundamental, encontramos el interés asegurable el cual es definido por el estatuto así:

> "*ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.*"

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizado al caso concreto, es importante determinar que, para el momento de la firma del contrato de seguros, el interés asegurable se encontraba en cabeza de su asegurado JORGE IGNMACIO ESCOBAR, ahora bien, cuando ocurre el siniestro el vehículo antes mencionado ya no se encontraba en cabeza del asegurado anteriormente descrito sino en su nuevo propietario CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES, sin que a la fecha, tanto el tomador como el asegurado, le hubiera notificado dicha situación a mi representada, violando así los términos que han sido estipulados en el contrato de seguros. Para sustentar lo afirmado, es menester traer a colación el historial vehicular y propietarios aportado por la parte actora:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

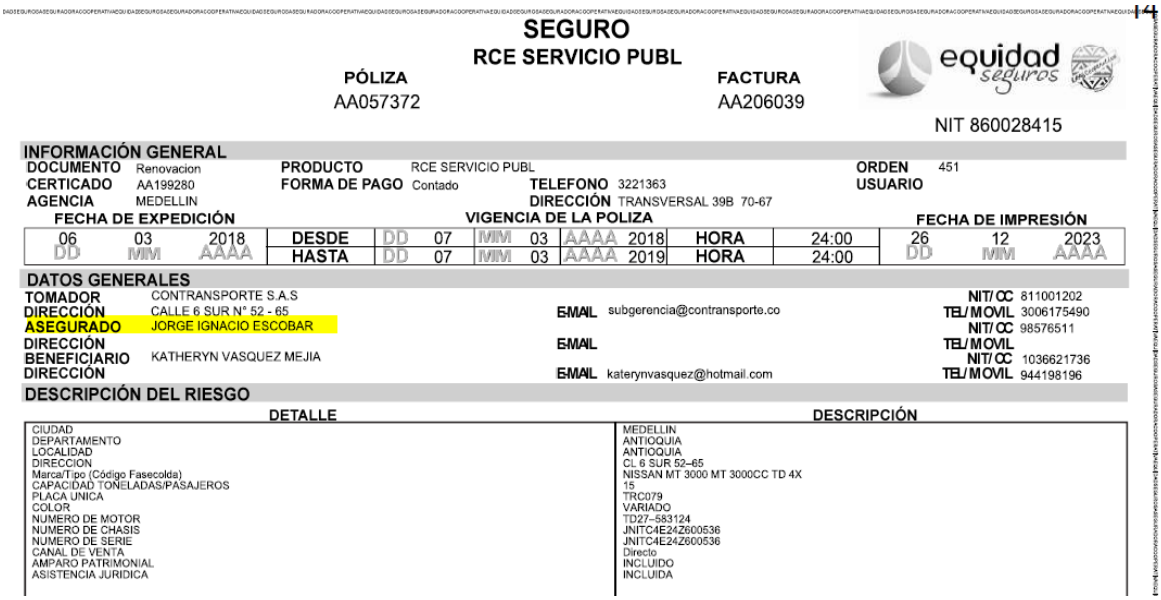

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

equidad seguros
NIT 860028415

PÓLIZA	FACTURA
AA057372	AA206039

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	451
CERTICADO	AA199280	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	3221363	USUARIO	
AGENCIA	MEDELLIN			DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 39B 70-67		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
06	03	2018	DESDE	DD	07	MM	03	AAAA	2018	HORA	24:00	26	12	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	03	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CONTRANSPORTE S.A.S			NIT/ CC	811001202
DIRECCIÓN	CALLE 6 SUR N° 52 - 65	E-MAIL	subgerencia@contransporte.co	TEL/ MOVIL	3006175490
ASEGURADO	JORGE IGNACIO ESCOBAR			NIT/ CC	98576511
DIRECCIÓN		E-MAIL		TEL/ MOVIL	
BENEFICIARIO	KATHERYN VASQUEZ MEJIA			NIT/ CC	1036621736
DIRECCIÓN		E-MAIL	katerynvasquez@hotmail.com	TEL/ MOVIL	944198196

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MEDELLIN
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LOCALIDAD	ANTIOQUIA
DIRECCION	CL 6 SUR 52-65
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN MT 3000 MT 3000CC TD 4X
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	15
PLACA UNICA	TRC079
COLOR	VARIADO
NUMERO DE MOTOR	TD27-583124
NUMERO DE CHASIS	JNITC4E24Z600536
NUMERO DE SERIE	JNITC4E24Z600536
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **TRC079** tiene las siguientes características:

Clase:	MICROBUS	**Serie:**	JN1TC4E24Z0600536
Marca:	NISSAN	**Chasis**	JN1TC4E24Z0600536
Carrocería:	CERRADA-MICROBUS	**Cilindraje:**	2700 **Nro. Ejes:** 2
Línea:	URVAN	**Pasajeros:**	15 **Toneladas:** ,00
Color:	BLANCO VERDE	**Servicio:**	PUBLICO
Modelo:	1998	**Afiliado a:**	Coop. De Ttes. Especiales
Motor:	TD27583124	**F. Ingreso:**	03/03/1998
Número de VIN:		**Manifiesto:**	03842030971919
Estado vehículo:	Activo	**Fecha:**	21/01/1998
Aduana:	B/VENTURA	**Clase combustible:**	ACPM

Empresa vende: Distribuidora Nissan S.A.

Fecha compra: 20/02/1998

Matriculado por GABRIELA HINCAPIE CORREA, JESUS ERNESTO YEPES ZAPATA

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2016

Certificado de movilización 0600008572, 02/2007

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 30/07/2002 VENDE: JESUS ERNESTO YEPES ZAPATA COMPRA: JUAN JOSE ISAZA ISAZA
- 30/07/2002 VENDE: GABRIELA HINCAPIE CORREA COMPRA: JUAN JOSE ISAZA ISAZA
- 04/12/2002 VENDE: MARIBELL MEDINA FRANCO COMPRA: JHON JAIRO GUTIERREZ VALENCIA
- 04/12/2002 VENDE: JUAN JOSE ISAZA ISAZA COMPRA: MARIBELL MEDINA FRANCO
- 14/04/2012 VENDE: JHON JAIRO GUTIERREZ VALENCIA COMPRA: ANDRES SALDARRIAGA CARRILLO
- 03/05/2012 VENDE: ANDRES SALDARRIAGA CARRILLO COMPRA: JORGE IGNACIO ESCOBAR GARCIA
- 07/04/2014 VENDE: JORGE IGNACIO ESCOBAR GARCIA COMPRA: LILLYAM DE LAS MERCEDES PIEDRAHITA BERRIO
- 23/11/2016 VENDE: LILLYAM DE LAS MERCEDES PIEDRAHITA BERRIO COMPRA: CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES

RUNT CUPL: 600000000064779641

BELLO, CIUDAD DE PROGRESO

Fecha de Creación: 04/08/2021 Generado por: PAULA ANDREA TORO CASTAÑO
Versión:12

Sede Administrativa
Cra. 50# 51-00 Bello - Antioquia
NIT 890.980.112-1

PBX: (57-4) 604 79 44
Código Postal: 051050
www.bello.gov.co

@alcaldiadebello

Por el Bello que queremos

Al respecto, el código de comercio describe la extinción del contrato de seguros cuando:

> "***ARTÍCULO 1086. <EXISTENCIA DEL INTERÉS Y EXTINCIÓN***>. *El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.*"

Ahora bien, con relación a la extinción del interés asegurable por la transferencia entre vivos de la cosa asegurada, el mismo código lo ha regulado de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 1107. <TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE***>. *La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.*
>
> *La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.*"

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala Civil, se ha manifestado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación 76-001-31-03-011-2018-00208-01 (2431) y Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL así:

> *"No obstante lo anterior y pese al evidente interés asegurable de la empresa transportadora, la Sala ve que la transportadora no puede exigir el pago de la indemnización por haber ocurrido la terminación automática, ciertamente, visto el certificado de tradición de la camioneta de placas SIJ 950, esta había sido transferida por el asegurado Henao Arboleda, antes del accidente sin que se comunicara tal situación a la Aseguradora, por lo tanto, a voces del Art. 1107 de la norma comercial, el contrato de seguro se extinguió automáticamente por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el seguro sin que el tomador o el asegurado dieran aviso de dicha situación a Seguros la Equidad dentro de los diez días siguientes de la transferencia, no estando presente entonces el consentimiento de la aseguradora de mantener el contrato, por lo tanto, la decisión de exonerar de responsabilidad a la Aseguradora debe mantenerse ante la ocurrencia de la extinción automática del contrato; en ese orden, no hay necesidad de analizar la exclusión referente a cuando se transporte sustancias peligrosas que el A quo también encontró probada, pues ante la ocurrencia de la terminación automática, cualquier otro pronunciamiento en torno al mismo resulta insustancial. No sobra agregar que tal terminación por la transferencia de la cosa a la que está vinculado el contrato de seguro, la doctrina y la jurisprudencia así la han dilucidado:*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Cuando la ley habla de "la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro (...)"es porque quiere extender la solución no solo a los seguros reales sino también a los patrimoniales y, entre ellos, concretamente a los de responsabilidad civil extracontractual que puedan provenir de la propiedad, uso o explotación de una cosa determinada, […]

La posición que ha asumido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

La Corte tiene explicado que el "presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: 'El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro'" (Sentencia No. 064 de 24 de mayo de 2000) […]

***Es claro, entonces, que el contrato de seguro se celebra en consideración a la persona del asegurado y precisamente producto de ello es el contenido del artículo 1107 del Código de Comercio. Sobre esta base, entonces, debe concluirse que lo relevante para la aplicación de la norma en cita no es la condición jurídica del bien asegurado en punto a su transferencia a una tercera persona para que opere la extinción automática del contrato de seguro, sino simplemente que haya una transferencia de la cosa de tal forma que entre al patrimonio de una persona diferente del asegurado**, así el modo de la tradición no se haya dado en los bienes sujetos a registro especialmente, es decir, que se dé la relación económica de la que se habló precedentemente. Sabido es que en el derecho colombiano el título es diferente del modo, aspecto sobre el cual no consideramos necesario entrar a profundizar dada su claridad. En este orden de ideas, lo importante para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1107 del Código de Comercio es que se dé el título, en este caso la compraventa, y no indefectiblemente el modo, ya que, como se reseñó, si bien con el contrato no hay tradición de la cosa*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

asegurada sí hay un cambio en la titularidad del interés asegurable ya que el bien asegurado entra a hacer parte del patrimonio del comprador, así, por ejemplo, no se haya hecho la inscripción el registro correspondiente para el evento de los bienes frente a los cuales su tradición requiere del aludido formalismo.

Nótese que se trata de un cambio en la titularidad sobre el interés asegurado reflejado en la cosa a la que está vinculada el contrato de seguro en los seguros reales. Así, por virtud del contrato de compraventa, si bien no se transfiere la propiedad del bien en los sujetos a registro, sí hay una transferencia del interés asegurable, ya que es indudable que el comprador tiene una relación económica con el bien que ha adquirido que es precisamente la materia del seguro*. Evidentemente al asegurador le interesa saber quién es el adquirente del bien asegurado, pues como se anotó esta es una de sus primordiales causas para contratar. El hecho de que esté pendiente un acto diferente y consecuencial como la tradición no significa que no exista una relación económica entre el comprador y el bien, que precisamente constituye el interés asegurable que tiene la nueva persona con quien el asegurador no desea continuar el contrato." (Negrillas de este texto)"*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y el compendio normativo traído a esta vista procesal, no cabe duda que para el momento del siniestro se había configurado la terminación unilateral del contrato de seguros por la extinción del interés asegurable teniendo en cuenta que para el día de los hechos efectivamente se encontraba vigente un contrato de seguros con relación a un interés asegurable determinado en cabeza de una persona debidamente definido y denominado como asegurado, ahora bien, dicho asegurado **JORGE IGNACIO ESCOBAR** desconociendo la normatividad vigente y las condiciones generales y particulares de la póliza, procedió a trasladar la propiedad del rodante mediante contrato de compraventa a otra persona **CLARA ALEJANDRA CRUZ** sin que se nos hubiese informado dicho negocio jurídico dentro de los términos legales que este impone.

3.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio: "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*"

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente *"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza Extracontractual de servicio público N° **AA057372- CERTIFICADO NO. AA199280- ORDEN 451**; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, pacto que el valor asegurado de la siguiente manera:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,300.00

Así las cosas, de conformidad con la caratula de la N° **AA057372- CERTIFICADO NO. AA199280- ORDEN 451**, el valor asegurado para el amparo de lesiones a 1 personas es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, que para fecha del accidente ese valor asegurado era de: $781.242* 100= **$ 78.124.200**, es decir, que este sería el límite máximo de responsabilidad de la compañía, al respecto el condicionado aplicable para esta póliza establece lo siguiente:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, solicitamos que en caso de una eventual sentencia se tenga como límite este valor asegurado como máxima responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

3.3 APLICACIÓN DE LA TASA DE DEDUCIBLE PACTADA PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio *"Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

El profesor J. Efrén Ossa explica en su obra sobre la franquicia o deducible:

> *"Es la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de la expresa estipulación del contrato(...). Es deducible cuando sea cual fuere la extensión del daño (fatalmente) el asegurado debe cargar con la primera parte de él, y el asegurador con el excedente".*

Dentro de la póliza referida, se estableció como monto máximo asegurado para la cobertura de daños a bienes de terceros la suma de 100 SMLMV

para el momento del accidente de tránsito como se explicó anterior, no obstante, a este amparo le fue establecido una tasa de deducible de 1 SMLMV o 10 %, la cual se encuentra a cargo del asegurado conforme a la siguiente clausula:

> ***9. DEDUCIBLE***
>
> *El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la parte actora se encuentra el reconocimiento y pago a título de de daño emergente por "*PAGO DE ARREGLO DE LA MOTOCICLETA QUE IBA CONDUCIENDO EL DÍA DEL ACCIDENTE: $15'529.000*", muy respetuosamente solicito al Despacho, en caso de existir una condena adversa en contra de mi representada, tener en cuenta la tasa deducible establecida para el amparo de daños a bienes de terceros, la cual corresponda a 1 SMLMV o 10 % y descontarla de la suma que se logre acreditar a lo largo del proceso por este concepto y condenar al asegurado y/o tomador al pago de este concepto.

3.4 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

3.5 SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA057372- CERTIFICADO NO. AA199280- ORDEN 451**, póliza en mención se encuentra bajo límites y sublimites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-p-06-0000000000000116, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena.

3.6 PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

"*ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto)*.

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

3.7 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta: "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que "los contratos son ley para las partes". Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los

contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de Responsabilidad civil extracontractual no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

Respecto a la obligación de pago de la Aseguradora, se aclara que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, las condiciones especiales y generales del contrato de seguro, la vigencia de la póliza y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.8 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Esta excepción la plateamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria l, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

> "***ART. 1081***. —*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*"

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1131 y 1133 del C.Co., se facultó para que las posibles víctimas dentro de un siniestro pudiesen reclamarle directamente a la aseguradora; sin embargo, y conforme a las reglas del art. 1081 de la misma norma, la acción que ostentan las victimas está limitada por un término prescriptivo; que, del caso particular, por tratarse de una acción directa el término prescriptivo es el extraordinario, es decir, de 05 años.

3.9 EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "*en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda(…)* " por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que, en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4 PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de los Demandantes **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, YOLIMA MARIA ESPINOSA, ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA Y ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA** y de los demandados **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN, CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES** y del representante legal de **CONTRANSPORTE S.A.S.**, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

Documentales aportados:

- Las que ya reposan en el expediente digital.

Pruebas de oficio o solicitadas por las demás partes.

Me reservo la facultad de participar en las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes, así como también la de contrainterrogar a los testigos, controvertir las pruebas periciales que se alleguen en el trascurso del proceso.

5 NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho. Y al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita, las recibiré mediante el correo electrónico: Nathalya.lasprilla@laequidadseguros.coop

Del señor juez,

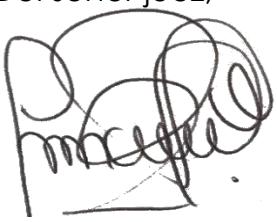

NATHALYA LASPRILLA HERRERA
C.C 1.070.963.620 de Facatativá
T.P. N° 282.871 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA